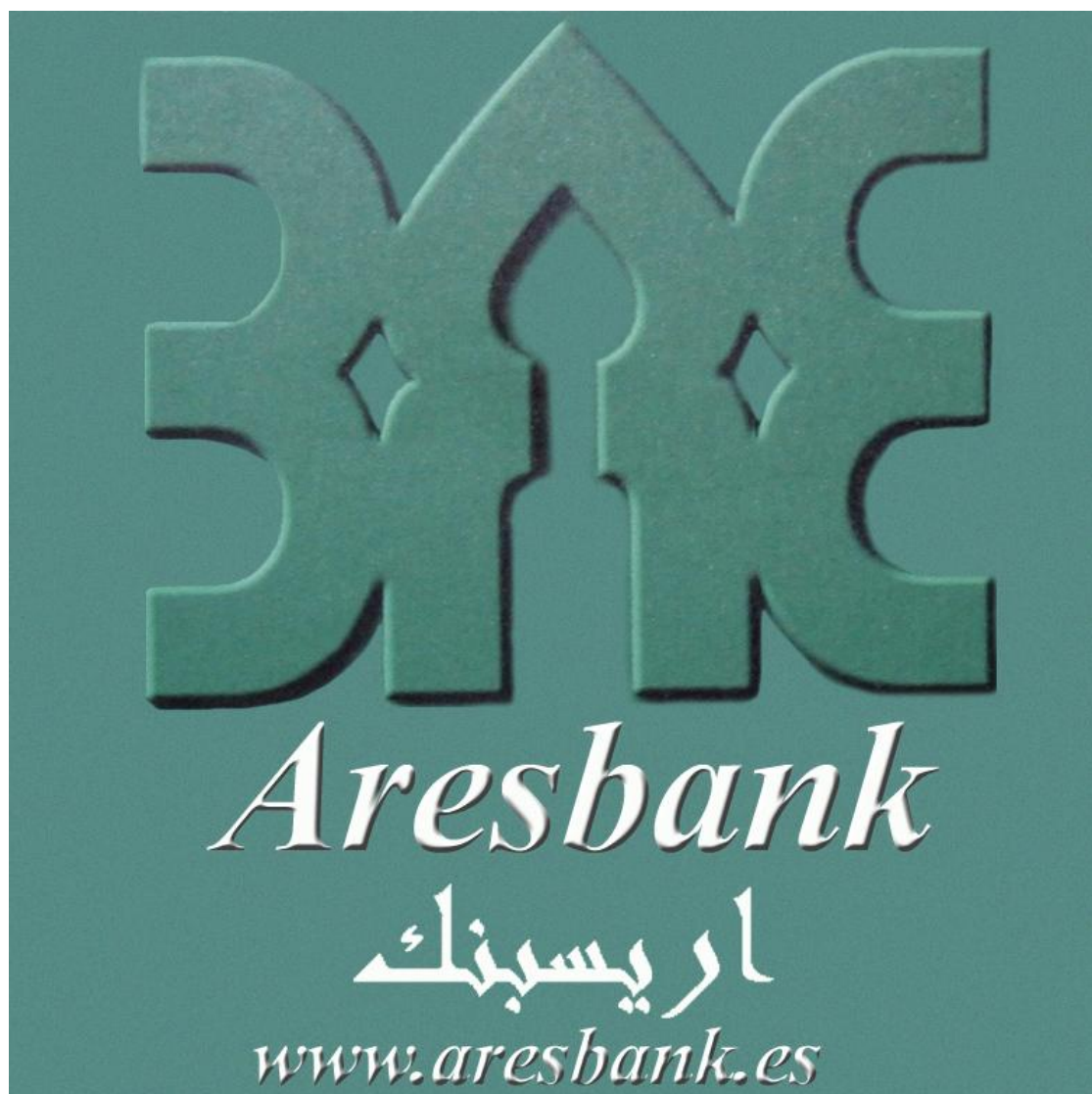




ESTATUTOS SOCIALES Aresbank, S.A.

ÍNDICE

Disposición Preliminar	4
Art. 1. Denominación.....	5
Art. 2. Régimen General	5
Art. 3. Objeto Social	5
Art. 4. Nacionalidad.....	5
Art. 5. Domicilio.....	5
Art. 6. Duración	6
Art. 7. Comienzo de Operaciones	6
Art. 8. Capital Social	6
Art. 9. Acciones	6
Art. 10. Resguardos provisionales.....	7
Art. 11. Transmisión	7
Art. 12. Facultades delegadas del Consejo en caso de ampliación de capital acordado por la Junta.....	7
Art. 13. Cualidades de socio.....	8
Art. 14. Aumento o Reducción del Capital Social.....	8
Art. 15. Obligaciones	9
Art. 16. Órganos Sociales	9
Art. 17. Soberanía de la Junta	9
Art. 18. Clases de Juntas Generales	9
Art. 19. Juntas Generales Ordinarias.....	9
Art. 20. Juntas Generales Extraordinarias.....	10
Art. 21. Convocatoria de las Juntas Generales.....	10
Art. 22. Asistencia a las Juntas Generales	11
Art. 23. “Quorums” de constitución de las Juntas Generales.....	11
Art. 24. Celebración de las Juntas Generales	12
Art. 25. Derecho de información del Accionista	12
Art. 26. Composición y nombramiento	13
Art. 27. Retribución	14
Art. 28. Duración del mandato y renovaciones	14
Art. 29. Separación.....	14
Art. 30. Convocatoria y adopción de acuerdos	14
Art. 31. Facultades del Consejo.....	15
Art. 32. Delegación de facultades	16
Art. 33. Facultades del Presidente	17
Art. 34. Facultades del Secretario	17
Art. 35. Directores Generales.....	17
Art. 36. Cuentas Anuales.....	18
Art. 37. Aplicación de Resultados	18
Art. 38. Disolución	19
Art. 39. Liquidación	19
Art. 40. Fuero	19
Art. 41. Interpretación.	19
Art. 42. Remisión o referencia a la legislación de Sociedades de Capital	20

NOTA

La presente versión de los Estatutos sociales de Aresbank, S.A. (v. 2026) recoge las modificaciones realizadas en los artículos 21 y 31, aprobadas por unanimidad por la Junta General Extraordinaria Universal de la sociedad celebrada el 17 de marzo de 2026, y que han sido inscritas en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 11230, IRUS 1000239859998, Sección 8, Hoja M-111123, Inscripción 405.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En el desarrollo del objeto social de esta sociedad bancaria, a que se refiere el artículo 3 de estos Estatutos, continuará siendo la vocación preferente de esta sociedad aumentar el volumen de la cooperación económica entre España y los países árabes, financiando proyectos relacionados con el comercio exterior y otras inversiones, y procurando el aumento de sus recursos mediante la captación de depósitos de los mercados financieros árabes e internacionales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 **DENOMINACIÓN**

La sociedad bancaria regulada por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables, se denomina “Aresbank, S.A.”.

ARTÍCULO 2 **RÉGIMEN GENERAL**

“Aresbank, S.A.” es una sociedad anónima de nacionalidad española, que se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, por las disposiciones que regulan los bancos privados y por cualesquiera otras que le sean de aplicación. El Banco se registrará, en todo caso, para el mejor cumplimiento de su objeto social por las disposiciones específicas contenidas en la autorización administrativa correspondiente a su creación.

ARTÍCULO 3 **OBJETO SOCIAL**

El objeto principal del banco es contribuir al desarrollo de la cooperación económica entre España y los países árabes a través de la financiación del comercio exterior, la promoción de inversiones y la captación de fondos provenientes de los mercados financieros árabes e internacionales en general.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el objeto social del banco lo constituyen todas las actividades relacionadas con las operaciones bancarias permitidas por la legislación española y no prohibidas a las entidades bancarias, excepto la recepción de fondos de personas físicas, que se limitará a aquellas que estén involucradas en operaciones de comercio exterior con el banco.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 4 **NACIONALIDAD**

La Sociedad tiene nacionalidad española.

ARTÍCULO 5 **DOMICILIO**

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, número 257, el cual podrá ser cambiado dentro de dicha ciudad, por simple acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá establecer, conforme a las disposiciones vigentes, las Sucursales, Agencias y Oficinas que considere oportuno en España y en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para cada caso.

ARTÍCULO 6 DURACIÓN

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 7 COMIENZO DE OPERACIONES

Se iniciaron las actividades propias de su objeto social el día en que quedó inscrito el Banco en el Registro de Bancos y Banqueros.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 8 CAPITAL SOCIAL

El capital social es de TRESCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA EUROS (300.000.960,00 €), representado por CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (104.167) acciones nominativas de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS (2.880,00 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número uno (1) al ciento cuatro mil ciento sesenta y siete (104.167), ambos inclusive, todas ellas pertenecientes a la misma clase y serie y con los mismos derechos políticos y económicos.

Dicho capital está totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 9 ACCIONES

- a) Todas las acciones gozarán de iguales derechos políticos y económicos.
- b) Las acciones se extenderán en libros talonarios y estarán numeradas correlativamente e inscritas en el libro registro que llevará a este efecto el banco, en el que se harán constar, además de los nombres y domicilio de las personas que sean sus titulares, las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las mismas, expresando cuantas circunstancias exijan las disposiciones legales en vigor.
- c) El título de la acción expresará necesariamente las siguientes circunstancias:
 - 1. La denominación y domicilio de la sociedad, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.
 - 2. El valor nominal de la acción, su número, la serie a que pertenece y, en el caso de que sea privilegiada, los derechos especiales que otorgue.
 - 3. Su condición de nominativa o al portador.
 - 4. Las restricciones a su libre transmisibilidad, cuando se hayan establecido.

5. La suma desembolsada o la indicación de estar la acción completamente liberada.
 6. Las prestaciones accesorias, en el caso de que las lleven aparejadas.
 7. La suscripción de dos administradores, que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.
- d) La Sociedad podrá emitir títulos múltiples comprensivos de determinado número de acciones. Se aplicará a dichos títulos múltiples, lo dispuesto en los apartados b) y c) del presente Artículo 9.

ARTÍCULO 10 RESGUARDOS PROVISIONALES

Si antes de la emisión de las acciones se expiden resguardos provisionales, éstos deberán ser necesariamente nominativos, y observar lo dispuesto en el artículo 115 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11 TRANSMISIÓN

Para la transmisión de las acciones por actos inter vivos se requiere la previa aprobación por el Consejo de Administración con el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Consejeros, presentes o representados. La aprobación sólo podrá denegarse mediante acuerdo motivado, cuando se estime que la transmisión propuesta pueda perjudicar o dificultar el cumplimiento de la vocación preferente señalada al banco en la Disposición Preliminar de los presentes Estatutos. Se entenderá concedida la aprobación si transcurrieran dos meses, contados desde la presentación de la solicitud, sin que el Consejo se pronuncie expresamente.

Si el Consejo de Administración denegase su aprobación a la transmisión propuesta, el propio Consejo de Administración deberá proponer al vendedor un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas por su valor real, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 124.2 de la Ley de Sociedades de Capital, observando todos los requisitos legales y particularmente los establecidos en el artículo 146 de dicha Ley.

ARTÍCULO 12 FACULTADES DELEGADAS DEL CONSEJO EN CASO DE AMPLIACIÓN DE CAPITAL ACORDADO POR LA JUNTA

Se autoriza al Consejo de Administración para señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y para fijar las condiciones de éste, en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General, siempre que una y otras circunstancias no hayan sido establecidas por la propia Junta al acordar el aumento. Tal facultad delegada deberá ejercitarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de aumento de capital, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

ARTÍCULO 13 CUALIDADES DE SOCIO

- a) La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio que le atribuye los siguientes derechos:

1. El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 2. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
 3. El de votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
 4. El de información.
- b) El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quorum. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a la percepción de dividendos, ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.
- c) Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
- d) La posesión de una o más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad, a las disposiciones particulares por las que ésta se rija, a los acuerdos de la Junta General y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptadas dentro de sus respectivas atribuciones.
- e) Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad de las acciones se resolverán por los interesados en la forma que legalmente proceda y sin responsabilidad de la sociedad, que solo reputará accionista a quien figure inscrito en el libro registro de acciones nominativas.

ARTÍCULO 14 AUMENTO O REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

- a) El capital social podrá ser aumentado o disminuido una o más veces.
- b) En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
- c) Siendo todas las acciones nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.
- d) Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.
- e) Queda prohibido al banco conceder cualquier crédito a cualquier persona o entidad con destino a financiar la adquisición de acciones del propio Banco, ya se haga la adquisición de forma directa o

por vía de suscripción en las ampliaciones de capital, salvo que se den las circunstancias previstas en el número 3 del artículo 150 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15 OBLIGACIONES

La emisión por la sociedad de obligaciones o títulos análogos podrá realizarse con los requisitos y en la cuantía que marquen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16 ÓRGANOS SOCIALES

El gobierno de la sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, según lo establecido por la Ley y por los presentes Estatutos.

La Junta General designará los Auditores de Cuentas en la forma y tiempo y con las facultades que determine la Ley.

Capítulo 1

De las Juntas Generales de Accionistas

ARTÍCULO 17 SOBERANÍA DE LA JUNTA

La Junta General de Accionistas, legal y estatutariamente convocada y constituida, es el órgano soberano de la sociedad, siendo sus acuerdos obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 18 CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración, salvo lo previsto en el apartado b) del Artículo 21 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 19 JUNTAS GENERALES ORDINARIAS

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 20 JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 19 tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria, y será convocada por el Consejo de Administración de conformidad con lo prevenido en los artículos 167 y 168 de la Ley de Sociedades de Capital:

- a) Siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
- b) Cuando lo soliciten socios que sean titulares de al menos un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. La celebración de tal Junta deberá tener lugar, sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y estatutarias sobre la convocatoria de la Junta, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera practicado al órgano de administración el requerimiento notarial para convocarla; y en el orden del día, que podrá confeccionar libremente el Consejo de Administración, habrá de incluirse necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 21 CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES

- a) Por regla general, las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por el Consejo de Administración.
- b) Por excepción, las Juntas podrán ser convocadas, en los casos que contempla el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital, por el Juez de primera instancia del domicilio social.
- c) La convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá efectuarse mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos en los que por disposición legal dicho plazo hubiera de ser superior. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. La solicitud deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento así solicitado deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta.
- d) El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. En el mismo anuncio, podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.
- e) Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de un (1) día.
- f) En sustitución de la forma de convocatoria prevista en los párrafos anteriores, la convocatoria podrá realizarse de forma individual y escrita a cada accionista por carta certificada o por courier, con acuse de recibo, y/o por cualquier medio electrónico con prueba de recepción, expedido con una antelación mínima de un mes. A estos efectos, la comunicación se hará a los accionistas que figuren como tales en los libros de la sociedad en la fecha de expedición y a la dirección o domicilio que igualmente figuren en dichos libros.
- g) Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

- h) No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores de este artículo, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 22 ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES

- a) Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones nominativas que las tengan inscritas en el libro registro de la sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.
- b) Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.
- c) Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, comparecerán por quienes ejerzan su representación legal debidamente acreditada.
- d) En su caso, será de aplicación a la representación de los accionistas lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades de Capital.
- e) Los administradores de la Sociedad deberán asistir a las Juntas Generales. En el caso de que no fueran accionistas, tendrán en las mismas, voz, aunque no voto.
- f) También podrán asistir como observadores a las Juntas los Directores, Técnicos y demás personas que el Presidente del Consejo de Administración tenga a bien designar.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, según lo indicado en la convocatoria, bien en otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, habiéndolo hecho constar en el anuncio de la convocatoria. Se entenderá que la asistencia está acreditada cuando el o los accionistas con derecho a asistencia se hallen conectados con el lugar de celebración de la Junta por sistemas de videoconferencia o cualquier otro medio telemático o digital que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto.

ARTÍCULO 23 QUORUMS DE CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

- a) En primera convocatoria, la Junta General quedará válidamente constituida cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.
- b) En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- c) Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria: i) en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito con derecho a voto; ii) en segunda

convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital. En ambos casos deberán respetarse las mayorías reforzadas previstas en el artículo 24 de estos estatutos.

ARTÍCULO 24 CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

Serán Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración o les sustituyan válidamente, y, a falta de ellos, los que elijan en cada caso los socios asistentes.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter, representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares.

Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría de votos, reconociéndose un voto por cada acción presente o representada. Por excepción, en todos los supuestos contemplados en el párrafo c) del artículo 23 de estos estatutos, el acuerdo deberá obtener, al menos, el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones presentes o representadas, tanto en primera como en segunda convocatoria, salvo para la disolución de la sociedad adoptada por acuerdo de la Junta en el caso del artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital, en que se estará a lo establecido en el Artículo 38 de estos estatutos.

Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas de acuerdo relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de la Junta de forma personal, representado, según lo dispuesto en el Artículo 22 de los presentes Estatutos, o por video conferencia o cualquier otro medio telemático que permita el reconocimiento e identificación de las partes asistentes y la comunicación permanente entre todos los asistentes.

De cada sesión de la Junta, se extenderá en el libro correspondiente acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, que será firmada por el Presidente y el Secretario, y, en su caso, por los interventores a que se alude en el párrafo siguiente.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Queda a salvo el derecho que corresponde a los administradores o accionistas de requerir el levantamiento del acta notarial.

ARTÍCULO 25 DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Los accionistas podrán solicitar verbalmente, durante la celebración de la Junta General, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. En el caso de no ser posible satisfacer el derecho de los accionistas en ese momento, los administradores

estarán obligados a satisfacer la información por escrito, dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información demandada al amparo de este artículo, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos de los socios o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la sociedad. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Capítulo 2

Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 26 COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO

La sociedad será regida, administrada y representada por un Consejo de Administración investido de las más amplias facultades, sin más limitaciones que las correspondientes a las funciones atribuidas por la Ley o por los presentes estatutos con carácter indelegable, a la Junta General.

El nombramiento de los Consejeros, así como la determinación de su número dentro de un mínimo de cinco miembros y un máximo de veintiuno, corresponde a la Junta General.

El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes, así como a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros.

La elección de los miembros del Consejo por la Junta General se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo. Además del vocal titular, los accionistas agrupados podrán nombrar hasta tres suplentes sucesivos.

En el nombramiento de los Consejeros deberán observarse las normas de incompatibilidad y limitaciones señaladas en la Ley 5/2006 de 10 de abril y en la Ley 14/1995, de 4 de marzo para la Comunidad Autónoma de Madrid y demás disposiciones concordantes, o aquellas otras que sustituyan a éstas en el futuro; así como las de carácter general que constituyan impedimento al libre ejercicio de dichos cargos y, en especial, las previstas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y en la normativa de instituciones de crédito.

El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible, por períodos de igual duración que la fijada en el artículo 28 de estos estatutos, cuantas veces lo estime conveniente la Junta General.

ARTÍCULO 27 RETRIBUCIÓN

El cargo de administrador es retribuido. La remuneración consistirá en una cantidad fija, determinada para cada año por la Junta General de Accionistas. El importe máximo de la remuneración anual del

conjunto de los administradores debe ser aprobado por la Junta General y estará en vigor mientras no se modifique. Salvo que la Junta General determine otra cosa, el Consejo de Administración decidirá la distribución de la remuneración entre cada uno de sus miembros, de acuerdo con las funciones desempeñadas y la asistencia a las reuniones del Consejo y de sus Comités.

Los Consejeros ejecutivos tendrán derecho a una retribución por la prestación de servicios ejecutivos, que consistirá en una cantidad fija, y en su caso una bonificación, adecuada a las funciones y responsabilidades asumidas, de acuerdo con el contrato de servicios de administración, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que habrá de ser autorizado por la Junta General, a prorrata del número de reuniones que se celebren.

ARTÍCULO 28 DURACIÓN DEL MANDATO Y RENOVACIONES

La duración de los cargos de Consejeros será de tres años, renovables una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Para los efectos de este artículo, debe entenderse que el año finaliza en el día en el que se celebra la Junta General Ordinaria de Accionistas en la que los Consejeros deben ser renovados.

ARTÍCULO 29 SEPARACIÓN

La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. También podrán serlo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 224 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 30 CONVOCATORIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

El Consejo de Administración se reunirá previa convocatoria hecha por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de los Consejeros. También quedará válidamente constituido, aún sin la previa convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión. Las reuniones del Consejo se celebrarán, como mínimo, una vez cada tres meses. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, la convocatoria será efectuada por el Vicepresidente, de existir éste, y en caso de su ausencia o enfermedad, por dos Consejeros.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones.

La asistencia al Consejo de Administración podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, según lo indicado en la convocatoria, bien en otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, habiéndolo hecho constar en el anuncio de la convocatoria. Se entenderá que la asistencia está acreditada cuando el Consejero o Consejeros con derecho a asistencia se hallen conectados con el lugar de celebración de la reunión del Consejo de Administración por sistemas de videoconferencia o cualquier otro medio telemático o digital que permita el reconocimiento e

identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto.

Los Consejeros con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas de acuerdo relativas a los puntos comprendidos en el orden del día del Consejo de forma personal, representado, según lo dispuesto en el presente Artículo, o por video conferencia o cualquier otro medio telemático que permita el reconocimiento e identificación de las partes asistentes y la comunicación permanente entre todos los asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión y, en caso de empate, decidirá el del Presidente, o el de quien haga sus veces.

Las actas del Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo siempre que intervenga dolo o culpa; así como responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil a favor de los Consejeros.

ARTÍCULO 31 FACULTADES DEL CONSEJO

Corresponde al Consejo de Administración la gestión y administración de los asuntos sociales, así como ostentar la representación de la sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo realizar todos los actos necesarios para la explotación del objeto social.

En particular corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades:

1. Las consignadas de una manera especial en artículos determinados de los presentes Estatutos.
2. Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
3. Aprobar los Reglamentos para la aplicación de estos estatutos y para el régimen interior de la sociedad, y de sus sucursales, agencias y delegaciones, y modificarlos cuando lo juzgue oportuno.
4. Nombrar Directores Generales, Subdirectores, Titulares de función clave y de control y, en su caso, agentes, procuradores y representantes de todas clases, con las facultades y limitaciones que estime convenientes, señalándoles los sueldos, dietas, comisiones y gratificaciones que deban devengar y suspenderlos o destituirlos.
5. Acordar la adquisición, enajenación, compra, venta, permuta de toda clase de valores y bienes inmuebles, con cualesquiera entidades o personas, mediante los pactos y condiciones que

juzgue convenientes; celebrar toda clase de contratos sin limitación de ningún género y, especialmente, contratar, ampliar, cobrar, pagar, reducir y cancelar préstamos hipotecarios y pignoratícios con personas individuales o jurídicas, incluso con el Banco de España, dando en garantía de los mismos los inmuebles de su propiedad o los valores que tenga en cartera y recibiendo también en garantía los que estime oportunos.

6. Acordar sobre el ejercicio de las acciones judiciales de toda índole con facultades para transigir, allanarse y desistir, transigir sobre los bienes y derechos y someter a la decisión de árbitros de derecho privado cuantas cuestiones y diferencias afecten a la sociedad.
7. Formalizar las cuentas anuales y el informe de gestión.
8. Determinar la fecha de celebración de las Juntas Generales Ordinaria y Extraordinaria.
9. Proponer a la Junta General para su aprobación las amortizaciones anuales del activo de la sociedad, que estime convenientes, la aplicación anual de resultados y las aplicaciones a los fondos de reserva.
10. Acordar el reparto de dividendos a cuenta en las condiciones previstas en el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital.
11. El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

El procedimiento se iniciará por decisión del Presidente o su sustituto, de acuerdo con la ley y estos Estatutos, o a solicitud de, al menos, dos miembros del órgano de administración.

Para la validez de los acuerdos adoptados por este procedimiento, se requerirá que el voto de todos los Consejeros se emita por escrito, y se adopten por la mayoría absoluta de los votos de los Consejeros, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 de estos Estatutos sociales.

El documento que contenga el voto de todos los miembros del Consejo deberá ser remitido por correo certificado, correo electrónico, o cualquier otro medio electrónico de comunicación que garantice la identidad del remitente.

Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio social y en la fecha en que se reciba el último de los votos.

El Secretario del Consejo de Administración extenderá acta de los acuerdos adoptados, haciendo constar el sistema seguido para la votación y el voto emitido por cada Consejero, debiendo quedar los escritos recibidos incorporados al libro de actas o archivados en la sociedad.

En todo caso, la representación de la sociedad por el Consejo de Administración se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la misma, sin que la anterior enumeración de facultades pueda interpretarse en sentido limitativo, sino meramente enunciativo, por cuanto, según norma legal y de estos estatutos, se reconocen al Consejo de Administración con carácter genérico, todas las atribuciones integrantes de la actividad social no reservadas de modo expreso a la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 32 DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente todas o parte de sus facultades que no tengan la consideración legal o estatutaria de indelegables, en uno o varios de sus miembros, con el carácter de Consejeros Delegados.

Asimismo, podrá designar de su seno un Comité Ejecutivo integrado por un mínimo de cinco Consejeros y un máximo de nueve, del que formarán forzosamente parte los Consejeros Delegados. El Comité Ejecutivo estará investido de las facultades que le sean expresamente conferidas por el Consejo y actuará en la forma y condiciones que establezca al efecto dicho órgano.

El Consejo de Administración y, en su caso, el Comité Ejecutivo podrá acordar la constitución de comités o comisiones auxiliares con carácter permanente o transitorio, para llevar a cabo aquellas funciones informativas, de asesoramiento y de gestión que se crean convenientes a los intereses sociales.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en el Comité Ejecutivo y en los Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 33 FACULTADES DEL PRESIDENTE

Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

1. Convocar el Consejo y, en su caso, el Comité Ejecutivo.
2. Dirigir las deliberaciones de los órganos de la sociedad que preside.
3. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de dichos órganos, a los que representa permanentemente.
4. Ejercer la alta inspección de todos los servicios de la empresa.
5. Cualesquiera otras que por las leyes o por los estatutos sociales le estuvieran atribuidas.

En caso de vacante, enfermedad o ausencia, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, según su orden, o, en su defecto, por el Consejero de más edad de los asistentes a la reunión.

En ningún caso será necesario justificar la causa de la sustitución.

ARTÍCULO 34 FACULTADES DEL SECRETARIO

Corresponderán al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, las siguientes facultades:

- a) Redactar las actas de la Junta General y del Consejo de Administración y, en su caso, del Comité Ejecutivo.
- b) Expedir certificaciones de dichas actas y, en general, de los libros y documentos de la sociedad,

con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya.

- c) Las que puedan resultar atribuidas por estos estatutos o por acuerdo del Consejo de Administración.

En caso de vacante, enfermedad o ausencia le sustituirá el Vicesecretario nombrado o, en su defecto, la persona que determine el Consejo o la Junta General.

En ningún caso será necesario justificar la causa de la sustitución.

ARTÍCULO 35 DIRECTORES GENERALES

Con independencia de las delegaciones permanentes, el Consejo de Administración podrá designar uno o varios Directores Generales fijando su retribución y facultades.

TÍTULO IV

CUENTAS ANUALES. APLICACIÓN DE RESULTADO

ARTÍCULO 36 CUENTAS ANUALES

- a) El ejercicio social comienza el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre de cada año.
- b) El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidado.
- c) Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con la vigente Ley de Sociedades de Capital y lo previsto en el Código de Comercio.
- d) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas. Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio para auditar, por un período de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar. No podrán ser reelegidas hasta que hayan transcurrido tres ejercicios desde la terminación del período anterior.

La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie causa justa.

- e) A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas; debiéndose, en la convocatoria, hacer mención de este derecho.

ARTÍCULO 37 APLICACIÓN DE RESULTADOS

Tendrá la consideración de beneficio líquido el producto que se obtenga de la explotación de los negocios sociales, deducidos los gastos y cargas de cualquier clase que hayan sido necesarios para la obtención del mismo.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los presentes estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 38 DISOLUCIÓN

La sociedad se disolverá en los casos previstos en la legislación vigente, y por acuerdo de la Junta General de Accionistas. Para que la Junta General de Accionistas pueda acordar la disolución de la sociedad, la propuesta deberá obtener, al menos, el voto favorable de las cuatro quintas partes de las acciones presentes o representadas, tanto en primera como en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 39 LIQUIDACIÓN

- a) Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refieren las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
- b) El nombramiento de liquidadores, en número impar, corresponderá a la Junta General.
- c) Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40 **FUERO**

En todo cuanto se relacione con la sociedad, los accionistas, por el mero hecho de serlo, quedan sometidos a los Juzgados y Tribunales de Madrid. A tales efectos, todas las acciones representativas del capital social se declaran domiciliadas en el domicilio social.

ARTÍCULO 41 **INTERPRETACIÓN**

La interpretación de los presentes estatutos corresponde a la Junta General y todo cuanto no estuviere previsto en los mismos se resolverá de conformidad con los preceptos de la legislación bancaria aplicable y de la Ley de Sociedades de Capital y legislación complementaria.

ARTÍCULO 42 **REMISION O REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL**

- a) En todo lo no previsto en estos estatutos, serán de aplicación las normas de la Ley de Sociedades de Capital aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1.784/1.996 de 19 de junio, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.
- b) La remisión que en estos estatutos se hace a leyes o normas legales se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.